Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 MAR 2022

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. **2021-0178**

En vista del contenido del informe secretarial y a fin de dar alcance a las peticiones elevadas por la parte actora en comunicaciones que radicó en el correo institucional de este Juzgado los días 9 de septiembre de 2021 y 3 de febrero de 2022 -ver archivos 89 y 91 del expediente digital-, se dispone lo siguiente:

El Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante remitió a la demandada **Conjunto Residencial Lagomar,** en la dirección electrónica admonlagomar@gmail.com, toda vez que de la documental que se radicó inicialmente en el correo institucional del **Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla** (Juzgado de origen) el 4 de septiembre de 2020, reiterada a este Juzgado en la mentada comunicación radicada en el canal digital el 9 de septiembre de 2021, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que *"(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento"*. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar a dicha demandada, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, ya que para acreditar la entrega de la diligencia de enteramiento es necesaria la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería encargada de realizar el envío de la comunicación.

Por último, obre en autos y téngase en cuenta que el **Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla,** convirtió a órdenes de este Juzgado el título judicial que por la suma de **$9'119.040,oo.,** se consignó allí para el presente proceso -ver archivo 92 *ibídem*-. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en el numeral 2° del auto del 3 de septiembre de 2021 -archivo 88 *ibídem.*, comunicado mediante **Oficio No. 1572** del 10 de septiembre de 2021 -archivo 90 *ibídem*-.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24
hoy 04 MAR 2022
PABLO ALBERTO PELLO LARA
Secretario

=